

EXPTE N° 00135

Cipolletti, 13 de Mayo de 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados "**YAPUR, RAUL HORACIO C/ SÍ, VIAJO - NUEVOS EMPRENDIMIENTOS INTERNACIONALES SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)- LEY 24240**" (Expte N°00135) pasados a resolver la citación de tercero solicitada por la parte demandada y de los que resulta:

1) Que en fecha 15/04/2026 se presenta la demandada a contestar demanda y cita en los términos del art. 89 del Código local como tercero a Aerolíneas Argentinas S.A. en virtud de que la controversia es común y recae sobre ella, debido a que fue quien efectivamente cobró el pasaje y es el obligado a restituir el dinero de los mismos y a la acción regresiva que mi mandante tendría contra la misma, en los términos del art. 94 y 95 del Código Procesal.

2) Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta oponiéndose a la citación de Aerolíneas Argentinas S.A. como tercero en los términos solicitados por la demandada.

Argumenta que la citación de tercero prevista en el art. 89 del C.P.C.C. está concebida para aquellos casos en que la controversia sea común al tercero, lo que supone que la sentencia que recaiga en el proceso principal pueda directamente afectar sus derechos o que el citante tenga acción de repetición contra él.

Sostiene que tal circunstancia beneficia exclusivamente a la demandada como eventual acción regresiva, pero en modo alguno resulta necesaria para la resolución del litigio principal entre el actor y SI VIAJO.

Explica que el actor eligió dirigir su demanda exclusivamente contra

SI VIAJO, en tanto fue con ella con quien contrató y a quien le abonó el precio. La incorporación forzada de Aerolíneas Argentinas al proceso, a instancias de la demandada, alteraría el esquema procesal diseñado por la parte actora, imponiendo al consumidor litigar contra quien no eligió demandar, complejizando el proceso y generando dilaciones injustificadas en perjuicio de quien goza de tutela preferente.

Afirma que la incorporación de un tercero inevitablemente genera traslados adicionales, potenciales incidentes de contestación y eventuales pruebas autónomas que dilatan el proceso, ello en el marco de un juicio iniciado al amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que resulta incompatible con la naturaleza expedita del proceso y con el mandato legal de tutela efectiva del consumidor.

Alega que la Ley 24.240, en su art. 53, impone a los jueces velar por el cumplimiento de sus disposiciones y actuar con criterio favorable al consumidor. En el marco de esa directiva, y dado que la responsabilidad solidaria de toda la cadena comercial resulta del propio texto del art. 40 LDC, la citación pretendida por la demandada no es una herramienta que beneficie al consumidor sino un recurso defensivo tendiente a diluir responsabilidades y demorar la solución del conflicto. Además la propia demandada no ha acreditado haber abonado importe alguno en concepto de pasajes aéreos, ni a Aerolíneas Argentinas S.A. ni a ningún otro prestador. No indicó monto, ni fecha de pago, ni acompañó comprobante alguno. La única documental que hace referencia a pasajes ha sido expresamente negada e impugnada en cuanto a su autenticidad material y formal por esta parte. En ese contexto, la citación carece de todo sustento fáctico y solicita que la citación de tercero sea rechazada.

3) Atento el estado de autos se pasan a resolver y

**CONSIDERANDO:**

4) Cabe recordar que el objetivo del instituto en cuestión, tanto en su perspectiva constitucional como ritual, es evitar las acciones de regreso, que el tercero cuya citación se solicita, invoque luego respecto del demandado en el juicio principal. Ello, además, siempre sujeto a la comunidad de controversia que debe necesariamente existir entre el demandado y el tercero.

Sin perjuicio de la oposición formulada por la parte actora a dicha citación y que la misma entabló la demanda únicamente contra el aquí demandado (**SÍ, VIAJO - NUEVOS EMPRENDIMIENTOS INTERNACIONALES SRL**), en atención a los hechos relatados en el escrito inicial y su contestación, emerge que existe una clara vinculación con el tercero citado en tanto los pasajes comprados a través de la agencia pertenecen a Aerolíneas Argentinas, conforme el itinerario de vuelo acompañado por el actor. En virtud de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación del tercero en los términos dispuestos en el art. 89 del CPCC - Ley 5777 por cuanto existe una conexidad contractual y tanto el demandado como el citado son solidariamente responsables frente al actor consumidor y Aerolíneas Argentinas podría haber sido demandada en la presente.

En ese sentido, destaco que tal citación de terceros se enmarca en el supuesto establecido en el artículo 89 y sges. del Código Procesal - Ley 5777: *“El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma*

*dispuesta por los artículos 312 y siguientes”.*

Por lo que la aplicación del instituto en cuestión, esto es la citación de terceros, es procedente cuando la relación o situación jurídica objeto de la litis, guarda conexión con otra existente entre el tercero y/o terceros y cualquiera de las partes litigantes. Y en este caso considero que se verifica en autos ese presupuesto, ya que el demandado, ante una eventual sentencia desfavorable, podría ejercer su acción de regreso contra el citado.

El fundamento de la intervención es evitar que cuando se efectúe la acción regresiva, el demandado (ahora citado) alegue la excepción de mali processus, o excepción de defensa negligente, por no haber interpuesto las excepciones o defensas que hubieren correspondido y que pudieran haber impedido el progreso de la acción. (Cf. Revista de Derecho Procesal. 2006-2. "Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías". Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Jurisprudencia Anotada. Pág. 307).

Considero que se encuentra configurado el supuesto de “controversia común” para que exista la citación obligada establecida en el art. 89 del CPCyC ya que entre el tercero y el demandado citante existe una relación “conexa” con la debatida en autos y tal conexidad podría dar lugar a una acción independiente -de regreso- contra el tercero.

6.- Como corolario de lo expuesto, en tal sentido la doctrina ha dicho: *“i) Citación del tercero pasible de una acción regresiva. Primera situación consiste en poner en conocimiento de un tercero, eventual sujeto pasivo de una posterior acción de regreso, la existencia de la causa, para que tome intervención en la misma. Cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que aquél podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o el demandado, la intervención coactiva resulta*

*procedente. Este tipo de intervención sólo tiende a evitar que, en un nuevo juicio que entable contra el demandado vencido, este último pueda aducir la excepción de negligente defensa. El fundamento de la conveniencia de integrar la litis con el tercero citado coactivamente no sólo descansa en la existencia de una acción de regreso contra él, sino también en muchos otros supuestos, como cuando la relación jurídica hecha valer en el juicio es común con un tercero y en consecuencia la sentencia le sea oponible en la medida que vincule a las partes mediante los efectos de la cosa juzgada” (Cf. Osvaldo A. Gozaíni. Intervención de terceros y tercerías. Ed. Rubinzal Culzoni. 2021. Pág. 349/350).*

En igual sentido, la jurisprudencia ha dicho que: “2. Aunque el proceso se concibe y desarrolla habitualmente en términos de una bilateralidad absoluta, esto es, un demandante y un demandado contra quien se deduce una sola pretensión, y a los cuales aprovecha o perjudica la sentencia a dictarse, lo cierto es que, en no pocas ocasiones, la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a ese esquema tan simple y que, en esos casos, la litis no puede encuadrarse tan fácilmente (Fassi, Santiago C., Yañez, César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, T. 1, pág. 505, 1988). Y así puede suceder que a esas partes que constituyeron inicialmente el proceso se les agreguen otros litigantes durante el curso del pleito (Calamandrei, P., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen II, pág. 314, 1962). Vale también aquí recordar que la intervención en una causa pendiente entre otros dos sujetos puede suscitarse por la libre y espontánea determinación del tercero que voluntariamente se presenta, o por la citación provocada a instancias del juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes. Finalmente, cabe precisar que, como enseña Chiovenda, existe una profunda e intrínseca diferencia entre ambas modalidades de intervención, en cuanto a la posición, los derechos, la actividad del

*intervenido, ya que en la voluntaria el que interviene es libre de intervenir o no y de elegir el momento de hacerlo, mientras que en la forzada quien interviene se encuentra envuelto, aún sin quererlo, en la litis (Instituciones de derecho procesal, Volumen II, pág. 213, 2005). 3. Ahora bien, tratándose como en el caso de una intervención obligada, el litigante interesado debe denunciar y acreditar sumariamente que la "controversia le resulta común" a ese tercero (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, pág. 352, 1999; Álvarez Juliá, Luis, Intervención de terceros en el proceso -Hacia la consagración de una postura sobre el tema-, pág. 802, L. L. 1992-D-796; en similar sentido, Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 279, 2002; Colombo, Carlos J., El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran, pág. 430, L. L. 1986-D-425). Y se ha interpretado que esa "controversia común" se configura cuando al futuro litigante un eventual pronunciamiento definitivo le podrá ser opuesto, ya sea porque: (i) el vencido tiene una acción regresiva contra ese tercero, o (ii) existe conexidad entre la relación jurídica del proceso y un vínculo entre el tercero y alguno de los litigantes originales. En esos casos, ese tercero queda legitimado como parte procesal con la plenitud de facultades y pasa a ser litisconsorte (Fenochietto, op. cit., pág. 352; Gozaíni, op. cit., Tomo I, pág. 279, 2002). Se insiste, la admisibilidad de la intervención queda supeditada a la existencia de la conexión que pueda mediar entre la relación jurídica que vincula a quien se pretende citar con alguna de las partes originarias y los elementos objetivos (objeto y causa) de la pretensión, y para cumplir con alguna de las siguientes finalidades: (a) evitar la deducción por el tercero de ciertas defensas en juicio que eventualmente se inicie en su contra; (b) lograr que el tercero asuma la defensa del citante en el pleito pendiente y que eventualmente se haga*

*cargo de las condenaciones que contenga la sentencia que allí se emita; (c) lograr que el tercero sustituya al citante en el pleito pendiente; o (d) lograr la deducción de la demanda que el citante teme potencial o eventualmente del tercero (conf. Palacio, Lino E., Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, págs. 314 y 498, 1997; esta Sala, 26.9.13, "Grupo Edipesca S.A. c/ Santa Elena S.A. y otros s/ ordinario"). 4. Sobre tales premisas, la Sala juzga que la intervención de los terceros pretendida por la demandada aparece justificada en el sub lite. En efecto, véase que el objeto de la presente acción consiste en obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que los actores invocan haber padecido y que derivarían del incumplimiento contractual en que habría incurrido la agencia de turismo emplazada. Ello, como consecuencia de diversos acontecimientos acaecidos con relación al servicio aéreo contratado dentro de un paquete turístico de las características descriptas en el libelo inicial" (Cf. CNCom. Sala D; "Tripodi, Berta Alejandra y otro vs. Buetur S.R.L. s. Ordinario"; 03/09/2015; Rubinzal Online /// RC J 5838/15).*

7.- En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la citación de AEROLINEAS ARGENTINAS

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la citación de tercero atento los fundamentos expuestos. Por tal motivo, cítese a AEROLINEAS ARGENTINAS para que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS (Cf. art. 311 del CPCC) tome en la causa intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos, bajo apercibimiento de quedar vinculado a los efectos de la sentencia que se dicte. Notifíquese por cédula.

La presente citación deberá ser diligenciada dentro del término de

DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de tenérsela por desistida.

SUSPÉNDASE el desarrollo del proceso, hasta la comparecencia del citado o hasta el vencimiento del plazo fijado supra (Art. 90 del CPCC - Ley 5777).

**II.-** Sin imposición de costas, toda vez que la incidencia planteada no excede la mínima sustanciación que para el caso fue requerida (Cf. Art. 62 2° párr. del CPCC).

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez Subrogante**